

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**  
**Despacho 001**

Proceso: 5000125020002022 00858 00  
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo  
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio  
Quejosa: Laura Lucía Rojas Martínez  
Asunto: Pliego de cargos

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Magistrada Instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Asunto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del C.G.D., procede el despacho a realizar la evaluación de la prueba recaudada, en la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, vinculado en auto de apertura de investigación, calendado 17 de marzo de 2023, por presuntas faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996.

**2.- Hechos**

Correspondió por reparto realizado el 19 de diciembre de 2022, la queja presentada por la señora Laura Lucía Rojas Martínez, donde solicita investigar al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por las presuntas irregularidades presentadas dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 50001400300220200004300 seguido en contra de José Santos Reyes Galindo, porque en sentencia del 9 de abril de 2021, ordenó la restitución del inmueble arrendado, y no fue apelada por el demandado, pero inexplicablemente el Juez el día 17 de agosto de 2021, profirió auto declarando sin valor ni efecto el fallo, aduciendo que no se había incorporado la contestación de la demanda y en la misma decisión, ordenó por secretaría correr traslado a la contestación, y 14 meses después, dio traslado a las excepciones presentadas por el demandado, quien no debía ser escuchado en el proceso, al no demostrar pago de los cánones de arrendamiento.

Indica de igual manera la quejosa, que su apoderado el día 23 de agosto del año 2021, solicitó copia del expediente o envío del link para proceder a pronunciarse con respecto al auto proferido por el despacho, pero no fue enviado para su consulta.

Proceso: 5000125020002022 00858 00  
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo  
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

### **3.- Calidad del investigado**

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que el Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, identificado con C.C. No 17315076, desde el 24 de enero de 1997, se desempeña como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

### **4.- Pruebas**

Proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 50001400300220200004300 seguido en contra de José Santos Reyes Galindo.

### **5.- Intervención del disciplinado**

Guardó silencio.

### **6. Marco general del asunto a decidir.**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se ha surtido la etapa prevista el artículo 220 del C.G.D., esto es, cerrada la investigación disciplinaria, y vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se procederá a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

La formulación de cargos, resulta viable cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista prueba que comprometa su responsabilidad, pues el artículo 222 de la ley 1952 de 2019, prevé:

*“El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.”*

### **7.- La identificación del autor de la falta**

En constancia del 28 de agosto de 2023,<sup>1</sup> La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que el Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, identificado con la c.c No. 17.315.076, desde el 24 de enero de 1997, se desempeña como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

### **8.- La descripción y determinación de la conducta Investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.**

---

<sup>1</sup> Ver anotación 011 proceso disciplinario

Como pruebas frente a los hechos investigados, se allegó el proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 50001400300220200004300 seguido en contra de José Santos Reyes Galindo, el cual presenta las siguientes actuaciones:

**8.1.-** La señora Laura Lucía Rojas Martínez, por intermedio de apoderado, radicó demanda de restitución de inmueble arrendado contra José Santos Reyes, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al año 2019 y enero del año 2020, de la vivienda arrendada el 2 de diciembre del año 2018, en la ciudad de Villavicencio.

**8.2.-** La demanda correspondió por reparto realizado el 23 de enero de 2020, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, quien en auto del 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>, la admitió, ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días, para que se pronunciara. El 3 de noviembre del mismo año, el abogado demandante allegó constancia de comunicación para notificación al demandado, informando de igual manera que, Reyes Galindo no había cancelado las acreencias derivadas del contrato de arrendamiento y al parecer, había sub-arrendado o permitido la estancia de otras personas.  
3

**8.3.-** Por correo electrónico del 2 de marzo de 2021<sup>4</sup>, el demandado José Santos Reyes Galindo, informó al Juzgado que el 27 de febrero de 2021, fue notificado de la demanda de restitución, pero solamente se le había allegado la primera hoja, dos folios de pruebas y el auto admisorio; motivo por el cual, peticionaba al Juzgado requerir a la parte demandante para que corriera traslado completo.

**8.4.-** El 4 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante informó al Juez que había enviado la notificación, el auto admisorio y copia de la demanda junto con las pruebas de manera completa, como constaba en el cotejo que realizó Interrapidísimo, el cual adjuntaba como prueba.

**8.5.-** El 18 de marzo de 2021, el demandado confirió poder a un abogado, quien por correo electrónico del 7 de abril de 2021, remitió al Juzgado, contestación de la demanda, oponiéndose a la pretensiones, informando además, que el incumplimiento en el pago de los cánones obedecía al actuar reprochable de la demandante, por cuanto, sin permiso, ingresó al inmueble arrendado, cambió las guardas, sustrayendo la mayoría de los elementos que hacían parte del establecimiento de comercio, lo cual conllevó a que le radicara denuncia penal.

**8.6** En decisión del 9 de abril de 2021<sup>5</sup>, se profirió sentencia de restitución del bien dado en arrendamiento al demandado, declarando terminado el contrato, ordenando la restitución del inmueble. Comisionando para la entrega del inmueble. La sentencia se notificó por estado (fecha ilegible) sin constancia de ejecutoria.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1 Pág. 15 proceso civil

<sup>3</sup> Cuaderno 1 Pág. 18 y 19 proceso civil

<sup>4</sup> Cuaderno 1 Pág. 27 proceso civil

<sup>5</sup> Cuaderno 1 Pág. 73 proceso civil

**8.7** El 14 de abril de 2021,<sup>6</sup> el apoderado del demandado, solicitó nulidad, invocando la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., argumentando no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, porque el demandado le informó que el 27 de febrero de 2021, recibió documento enviado por Interrapidísimo, sin asunto, donde le manifestaba notificar la demanda, pero al revisar el contenido del paquete, solamente se había allegado la primera página de la demanda. Indicó que por este motivo el 2 de marzo envió un correo electrónico al despacho, informando lo ocurrido, adjuntando un archivo en PDF contentivo de los documentos recibidos, solicitando ordenar a la demandante realizar el traslado y notificación en debida forma, y se empezará a contabilizar los términos para la contestación.

Informó de igual manera, que el despacho, el día 2 de marzo de 2021, dispuso remitir la comunicación realizada por el demandado a la abogada para su conocimiento, y esta adjuntó un archivo en PDF, donde por primera vez el demandado tuvo acceso a conocer la totalidad de la demanda, y el 15 de marzo de 2021, se envió nuevo mensaje al estrado judicial, reiterando lo solicitado, pero no se recibió respuesta, ni se profirió auto. Como sustento allegó las impresiones de los correos.

**8.8.-** El 21 de abril de 2021<sup>7</sup>, el abogado del demandando solicitó al despacho pronunciarse sobre la nulidad.

**8.9** El 9 de junio de 2021<sup>8</sup>, se ingresó el proceso al despacho, y en decisión del 17 de agosto del mismo año, se dejó sin efecto la sentencia proferida el 9 de abril de 2021, sustentado en la nulidad porque no se había incorporado la contestación de la demanda que en su oportunidad realizó la parte demandada. De conformidad con lo establecido en los arts. 110<sup>9</sup> y 370<sup>10</sup> del C.G.P., dispuso correr traslado de la contestación. Se reconoció personería para actuar al abogado del demandado.

Cumplidas las notificaciones de la decisión, se ingresó el proceso al despacho<sup>11</sup>.

**8.10.-** En auto del 10 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, se ordenó dar cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2021. Reconoció personería al apoderado del demandante.

---

<sup>6</sup> Cuaderno 1 Pág. 116 y 163 proceso civil

<sup>7</sup> Cuaderno 1 Pág. 162 proceso civil

<sup>8</sup> Cuaderno 1 pág. 166 proceso civil

<sup>9</sup> **Artículo 110. Traslados**

*“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

<sup>10</sup> **Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante**

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

<sup>11</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 171

<sup>12</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 172

**8.11.-** En informe secretarial del 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.<sup>13</sup>

**8.12.-** En decisión del 24 de enero de 2023<sup>14</sup>, se citó la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., para el 16 de febrero de 2023; y el 13 de febrero del mismo año se envió por correo electrónico al apoderado judicial de la quejosa el archivo en pdf del proceso, indicándole que el expediente se adelantaba en físico, y estaba en la Secretaría del despacho a disposición de las partes.

**8.13.-** El apoderado de la demandante, por correo electrónico del 14 de marzo de 2023, solicitó suspender la diligencia de interrogatorio programada para el 15 de marzo de 2023, envió al despacho el contrato de transacción suscrito entre las partes, adjuntando el documento realizado el 4 de marzo de 2023<sup>15</sup>, donde las partes acuerdan la entrega del inmueble.

**8.14.-** En audiencia virtual del art. 372 del C.G.P.<sup>16</sup>, realizada el 16 de febrero de 2023, las partes no conciliaron, se declaró precluida la etapa, los apoderados ratificaron sus argumentaciones, se abrió a pruebas el proceso, se decretaron las peticionadas por las partes y las de oficio. Los declarantes no fueron citados por el abogado del demandante, argumentando que interpretó erradamente el auto del 24 de enero de 2022, que le fue enviado, ante lo cual el Juez programó fecha para las diligencias de interrogatorio y prueba testimonial para el 15 y 16 de marzo de 2023, de igual manera, dispuso allegar el proceso penal que la Fiscalía 20 Local de Villavicencio adelantaba contra la demandante.

## **9.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION,**

De conformidad con el artículo 26 del C.G.D., los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

---

<sup>13</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 176

<sup>14</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 183

<sup>15</sup> Anotación 10 proceso de restitución

<sup>16</sup> Artículo 372. Audiencia inicial

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.”*

Del recuento realizado, en las actuaciones del Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 50001400300220200004300 seguido en contra de José Santos Reyes Galindo, puede constituir falta disciplinaria, la presunta desatención al deber contenido en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento del artículo 384 del Código General del Proceso, y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia del 22 de abril de 2021 C-106/21<sup>17</sup>, sobre la condición para ser oído en el proceso.

Las anteriores normas y sentencia, señalan:

### **LEY 270 DE 1996**

**Artículo 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

**Numeral 1° Respetar,** *cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las***

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional - Sentencia del 22 de abril de 2021 C-106/21, Magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera

**consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (negrillas fuera del texto)**

**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (negrillas fuera del texto) Los cánones depositados..."**

Sobre la constitucionalidad de la prueba de pago como condición para ser oído en el proceso, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de abril de 2021, precisó:<sup>18</sup>

*"Con este fundamento, la Corte concluyó que "el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado, cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador". Esto, porque "la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre". Por tanto, "la aparente contradicción entre la norma acusada" y los artículos de la Constitución que se consideran vulnerados, "se resuelve, no obstante, a favor de la norma acusada, por estar plenamente justificada la determinación de imponer ciertas cargas probatorias al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto".*

*Por lo demás, la Corte resaltó que "la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas".*

*Por lo anterior, en el mencionado proceso de restitución de inmueble arrendado, el Juez no podía escuchar las pretensiones del demandado, porque para ser oído en juicio tenía la carga de probar la extinción de la obligación - pago del canon dentro del plazo inicialmente acordado - en cabeza del arrendatario..."*

*Además, la Sala Plena advierte que los contextos normativos de las expresiones demandadas en el caso de las sentencias C-056 de 1996, C-070 de 1993 y en el sub examine son iguales. En efecto, las regulaciones del proceso de restitución de inmueble arrendado en el Código de Procedimiento Civil (artículo 424) y en el Código General del Proceso (artículo 384) prevén un procedimiento expedito, en el que tiene especial importancia la celeridad procesal y la pronta y eficaz administración de justicia. Además, en términos generales, comparten las mismas etapas procesales. Asimismo, contienen disposiciones que reglamentan el proceso de restitución de forma semejante, esto es, con similares requisitos, derechos y cargas para las partes.*

*Por lo demás, la Corte advierte que, en el marco de la pandemia generada por COVID-19, el Gobierno Nacional expidió los decretos 579 y 1432 de 2020, por medio de los cuales adoptó medidas en materia de contrato de arrendamiento. En particular, el Decreto 579: (i) suspendió las acciones de desalojo, (ii) aplazó el reajuste al canon de arrendamiento, (iii) dispuso la obligación de que arrendador y arrendatario acordaran condiciones especiales para el pago del canon de arrendamiento y (iv) prorrogó los contratos de*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia del 22 de abril de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Proceso: 5000125020002022 00858 00  
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo  
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

*arrendamiento. Por su parte, el Decreto 1432 modificó el anexo técnico de información financiera para el grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, mediante la incorporación de "Arrendamientos: Reducciones del Alquiler Relacionadas con el Covid-19". En todo caso, la Corte advierte que estas normativas no configuran, ni dan lugar a variaciones del contexto normativo de las disposiciones objeto de control que permita enervar la cosa juzgada en el asunto sub judice. "*

A partir de lo expuesto, tenemos que, encontrándose el doctor Henry Severo Chaparro en el desempeño del cargo como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido en contra de José Santos Reyes, y no obstante haber proferido sentencia el 9 de abril de 2021, donde ordenó la restitución del inmueble arrendado, el 17 de agosto del mismo año, declaró sin efecto el fallo, el que no había sido recurrido por el demandado, ordenando en la misma decisión que, se corriera traslado a la contestación de la demanda, y 14 meses después dio traslado a las excepciones presentadas.

Observa el despacho, que el Juez profirió estas decisiones, al parecer sin tener en cuenta que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado, donde la demanda se fundamentaba en falta de pago de los cánones, y el demandado no demostró lo contrario, por lo tanto, no podía ser escuchado en el proceso, porque así lo prevé el artículo 384 del C.G.P., y el precedente jurisprudencial.

El proceso de restitución de inmueble arrendado, inició el 23 de enero de 2020, con la admisión de la demanda, donde el demandado desde el mes de febrero de 2019, no pagaba los cánones de arrendamiento pactado en el contrato suscrito el 2 de diciembre de 2018, y no obstante no allegar los comprobantes para demostrar que había cancelado los conceptos adeudados, el Juez procedió a escuchar sus pretensiones, porque profirió sentencia el 9 de abril de 2021, en decisión del 17 de agosto del mismo año la dejó sin efecto, ordenando correr traslado de la contestación de la demanda, la cual fue remitida por el apoderado del demandado por correo electrónico el 7 de abril de 2021, oponiéndose a las pretensiones, y el 14 de abril del mismo año (posterior a la sentencia),<sup>19</sup> solicitó nulidad, invocando la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., argumentando no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, porque el demandado le informó que el 27 de febrero de 2021, recibió documento enviado por Interrapidísimo, sin asunto, donde le manifestaba notificar la demanda, pero al revisar el contenido del paquete, solamente se había allegado la primera página de la demanda.

Cumplidas las notificaciones de la decisión, se ingresó el proceso al despacho<sup>20</sup> y se prosiguió con el curso, pues en auto del 10 de diciembre de 2021<sup>21</sup>, se ordenó dar cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2021, y el 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado de las

---

<sup>19</sup> Cuaderno 1 Pág. 116 y 163 proceso civil

<sup>20</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 171

<sup>21</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 172

excepciones presentadas por la parte demandada <sup>22</sup>, luego de ello en decisión del 24 de enero de 2023<sup>23</sup>, se citó la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., para el 16 de febrero de 2023.

El apoderado de la demandante, por correo electrónico del 14 de marzo de 2023, solicitó suspender la diligencia de interrogatorio programada para el 15 de marzo de 2023, envió al despacho el contrato de transacción, adjuntando el documento realizado el 4 de marzo de 2023<sup>24</sup>, donde las partes acordaron la entrega del inmueble, pero en audiencia realizada el 16 de febrero de 2023, no conciliaron, se declaró precluida la etapa, los apoderados ratificaron sus argumentaciones, se abrió a pruebas el proceso, se decretaron las peticionadas por las partes y las de oficio, pero los declarantes no fueron citados por el abogado del demandante, argumentando que interpretó erradamente el auto del 24 de enero de 2022, que le fue enviado, ante lo cual el Juez programó fecha para la diligencia de interrogatorio y prueba testimonial para el 15 y 16 de marzo de 2023, de igual manera dispuso allegar el proceso penal que la Fiscalía 20 Local de Villavicencio adelantada contra la demandante.

Por lo tanto, pese a las reglas del proceso de restitución de inmueble arrendado, este lleva más de 3 años a la espera que la justicia le devuelva el inmueble a la demandante, porque el arrendatario desde el año 2019 lo tiene en su poder sin pagar el canon de arrendamiento, debido a que el Juez a cargo de su trámite, presuntamente ha desconocido las reglas establecidas por el legislador para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

## **10.- Ilícitud sustancial**

Concluido el análisis de conducta y tipicidad, el juicio de valoración comprende el estudio de la sustancialidad de la infracción advertida, en atención a lo establecido por el artículo 9 del C.G.D., norma que dispone:

*“ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”*

En efecto, en el caso sub examine, de las pruebas hasta ahora recaudadas, se tiene que inexplicablemente el Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, al parecer desatendió el deber de cumplir el procedimiento establecido para los procesos de restitución de inmueble arrendado, *al haber atendido las peticiones de la parte demandada, cuando era un deber legal propio del funcionario, lo cual constituye el aspecto objetivo de la infracción.*

## **11.- El análisis de la culpabilidad.**

*“ARTÍCULO 29. CULPA. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió*

---

<sup>22</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 176

<sup>23</sup> Cuaderno 1 proceso civil Página 183

<sup>24</sup> Anotación 10 proceso de restitución

Proceso: 5000125020002022 00858 00  
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo  
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

*haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.*

*La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.*

*La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.*

**Habrá culpa gravísima** cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. “

Sobre la culpa gravísima, la Corte Constitucional, en sentencia C- 948 de 2002, señaló:<sup>25</sup>

*“Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el diccionario de la lengua de la Real Academia Española como «la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse». Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada decide no hacerlo.”*

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, radicado 10011102000201600527, precisó: <sup>26</sup>

*“Como se puede ver, la norma intenta diferenciar dos modalidades diferentes de culpa: la grave y la gravísima. Sin embargo, estas pertenecen, al fin de cuentas, a la noción más amplia de «culpa», que las comprende, y que se ha definido por esta Comisión como la «infracción al deber objetivo de cuidado que el disciplinado debió prever o, de haberlo previsto, confió en poder evitarla».*

*Por esa razón, debe considerarse que la culpa gravísima es la desatención del deber objetivo de cuidado «cualificada» como producto de la ignorancia supina, la desatención elemental o la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Esa cualificación encierra, en todos los casos, un grado mayor de descuido y, por esa misma razón, un juicio más estricto de reproche”.*

De acuerdo al referente jurisprudencial, la culpa gravísima exige un mayor grado de negligencia, por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

En este orden de ideas, la determinación del grado de culpabilidad endilgada al disciplinado Henry Severo Chaparro Carrillo, es gravísima, porque de lo expuesto hasta el momento, se puede evidenciar desatención elemental de reglas de obligatorio cumplimiento en relación a las reglas de proceso de restitución de inmueble arrendado.

## **12.- Clasificación y connotación de la falta**

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002, expedientes D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 4 de agosto de 2021, radicado 410011102000 2016 00627 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46<sup>27</sup> y 47<sup>28</sup> del C.G.D., la conducta se encuadra en el ámbito de la falta disciplinaria grave, atendiendo los criterios expuestos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º del artículo 47 del C.G.D.

**1)** Por la forma de culpabilidad (gravísima), puesto que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, donde las reglas son claras en el ordenamiento procesal civil.

**2 y 4)** La naturaleza esencial del servicio y la Jerarquía. No era factible que un juez con experiencia en materia civil por 24 años, desconociera la normatividad aplicable, más aún cuando la misma es clara y la aplicaba con mucha frecuencia en el ejercicio de su función; y el servicio que presta a la administración de justicia.

No constituye una actividad común, se trata de una función constitucional a través de la cual los funcionarios que ostentan la investidura de jueces, en aplicación del ordenamiento jurídico, cuentan con la competencia para dirimir conforme a las normas establecidas por el legislador los conflictos que se presentan en las actuaciones procesales que son de su competencia.

**3)** El grado de perturbación en el servicio efectivo de la administración de la Justicia, porque la desatención de las reglas del proceso de restitución del inmueble arrendado, ha conllevado a una demora de más de 3 años para finiquitar el proceso.

## 11.- CONCRECIÓN DE LOS CARGOS

Consecuente con lo anteriormente analizado, se **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** al Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por presunto incumplimiento al deber dispuesto en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996,

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Proceso: 5000125020002022 00858 00  
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo  
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

concordado con el artículo 384 del C.G.P, y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C-106 de 2021. Calificada como Grave. Se endilga a título de Culpa Gravísima.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

### III- R E S U E L V E:

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Dr. Henry Severo Chaparro Carrillo, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, presuntamente por haber faltado al deber contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, concordado con el artículo 384 del C.G.P, y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C-106 de 2021, Calificada como Grave. Se endilga a título de Culpa Gravísima.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al disciplinado y defensor de oficio, el pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C. G.D.<sup>29</sup>, con las advertencias el art. 162 ibidem<sup>30</sup>.

**TERCERO:** Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMITASE el expediente AL MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

---

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librá comunicación y se surtirá con el primero que se presente. *Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal. Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.*"

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** *La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo. Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión. Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.*  
**PARÁGRAFO.** *No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.*

Proceso: 5000125020002022 00858 00  
Disciplinado: Henry Severo Chaparro Carrillo  
Cargo: Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio

**CUARTO:** Advertir al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7d6d978477cfdad69a912c150f3c1ba281c28896a3def4020a22fa427209d4**  
Documento generado en 07/07/2025 06:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**